

Disposición Derogatoria Primera.- Derogatoria normativa

Quedan derogados los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 178/95, de 31 de octubre de 1995.

Quedan derogados los epígrafes del Anexo II del Decreto 45/1991 de 16 de abril de 1991, señalados ordinalmente en, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 15, 16, 20 y 21. La actividad contemplada en dicho Anexo II (ordinal 16) como “Cementerio de Automóviles”, queda derogada al existir una normativa de rango superior, el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, que los define como “Centros Autorizados para la Recepción y Descontaminación de Vehículos Fuera de Uso”.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición Final Primera.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 29 de julio de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

DECRETO 153/2003, de 29 de julio, por el que se declara lugar de Interés Científico el “Volcán” de El Gasco.

El afloramiento de rocas de interés científico de El Gasco está situado al norte de la provincia de Cáceres, en la comarca de Las Hurdes, concretamente en el término municipal de Nuñomoral. Se trata de un afloramiento de rocas pumíceas que según los resultados obtenidos a partir del estudio petrográfico y mineralógico preliminar presentado por miembros del Laboratorio de Geología Planetaria del Centro de Astrobiología (CSIC-INTA), sugieren que estas rocas se originaron por fusión parcial del sustrato metasedimentario, pero no por procesos magmáticos en el interior de la corteza terrestre, sino en la superficie y a presiones muy superiores, características de impactos meteoríticos.

El Lugar de Interés Científico se sitúa en la alquería de El Gasco (Nuñomoral), próximo al núcleo urbano, sobre el cerro conocido como “Pico del Castillo”.

El estado actual del afloramiento está condicionado en gran medida por la acción antrópica, debido fundamentalmente a explotaciones incontroladas de la roca pumícea para su uso en la artesanía (talla de pipas) y para uso industrial (lavado a la piedra de pantalones vaqueros). Dado lo reducido del afloramiento, su carácter singular e importancia, sería deseable un estricto control ante un posible uso inadecuado del mismo que puede provocar su deterioro o destrucción definitiva con las graves consecuencias que ello tendrá para el mantenimiento, conservación y difusión del patrimonio natural.

La zona se encuentra en fase de estudio; una de las teorías apunta a que constituye una de las pocas evidencias demostradas de impactita de España. Según los análisis realizados con microscopio óptico, microscopio electrónico, difracción de rayos X y análisis de composición química, se trata de un vidrio muy vesicular con abundante cuarzo y cantidades mínimas de ringwoodita, un polimorfo de alta presión del olivino. La composición química coincide con la de las rocas metasedimentarias del sustrato. Con todas estas evidencias, se interpreta el afloramiento de rocas pumíceas de El Gasco como el posible resultado de un impacto a hipervelocidad de un pequeño meteorito.

El interés científico del “Volcán” de El Gasco se debe a que constituye el único afloramiento en la Península Ibérica con rocas de este tipo. Asimismo la probable presencia de ringwoodita lo identifica como un lugar único a escala mundial. Si se confirma el origen de estas rocas, es indudable el interés pedagógico del afloramiento por constituir un recurso de gran valor pedagógico para generaciones futuras y público en general por la información que aportaría sobre la importancia de los impactos meteoríticos en la evolución de la Tierra y del sistema solar. Asimismo, podría ser un ejemplo de patrimonio geológico revalorizado y aprovechado para impulsar el desarrollo turístico y socioeconómico de esta zona siempre y cuando se proteja y se regule tanto la afluencia de visitantes como las actuaciones a realizar en el espacio protegido.

El artículo 2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y los Espacios Naturales de Extremadura, establece como objetivo la integración en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura de aquellos espacios naturales cuya conservación o restauración lo aconseje y hayan sido declarados como tales tras los estudios e informes pertinentes, así como la preservación de los valores científicos del patrimonio natural.

En el artículo 5 de la citada Ley se contempla el deber de conservación de los espacios naturales por parte de los poderes públicos de Extremadura. Asimismo se determina la obligación de las Administraciones de asegurar el mantenimiento y conservación de los recursos naturales con independencia de su titularidad o

régimen jurídico, garantizando que la gestión de los recursos naturales se produzca sin merma de su potencialidad económica, social y medioambiental para satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De conformidad con el artículo 15 de la citada Ley podrán ser declarados Espacios Naturales Protegidos aquellas zonas del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como los elementos singulares del Patrimonio Natural en atención a la representatividad, singularidad, rareza, fragilidad o interés de sus elementos o sistemas naturales por su interés singular desde el punto de vista científico, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo.

La citada Ley, en su artículo 16, prevé entre otras, la figura de Lugar de Interés Científico resultando ésta adecuada a las características y a los objetivos de protección del “Volcán” de El Gasco, debido a que el artículo 24 define como Lugar de Interés Científico “los espacios generalmente aislados y de reducidas dimensiones, que reciben una protección en atención al interés científico de alguno de sus elementos naturales o a la existencia de especímenes o poblaciones animales o vegetales amenazadas de extinción o merecedoras de medidas específicas de protección”.

El artículo 33 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura establece que la competencia de declarar los Espacios Naturales Protegidos, se atribuye al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a instancia propia o de otras entidades.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 29 de julio de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.- Finalidad

Por el presente Decreto se declara Lugar de Interés Científico el “Volcán” de El Gasco con la finalidad de preservar y proteger los valores naturales del propio espacio, contribuyendo a la conservación del afloramiento de rocas pumíceas, por su rareza y singularidad, su interés científico y pedagógico así como por las reducidas dimensiones de éste y el escaso volumen de material que queda en el afloramiento debido a antiguas explotaciones incontroladas de estas rocas.

Artículo 2.- Objetivos

La declaración del Lugar de Interés Científico del “Volcán” de El Gasco tiene como objetivos básicos:

1. Mantener la integridad física y geológica del afloramiento de rocas pumíceas de El Gasco, así como asegurar el mantenimiento de todos aquellos recursos que afectan directa o indirectamente a la conservación de dicho afloramiento con objeto de poder continuar con los trabajos de investigación en la zona de forma que quede caracterizado éste.
2. Buscar fórmulas que, respetando el objetivo anterior, puedan ser susceptibles de ser utilizadas como elemento propulsor de la actividad socioeconómica de la zona y de la calidad de vida de sus poblaciones.
3. Potenciar la investigación de este afloramiento de rocas pumíceas dado su interés científico.
4. Proporcionar formas de uso y disfrute del Espacio Natural de manera compatible con su conservación y la seguridad de los visitantes.
5. Facilitar el desarrollo de actividades de información, interpretación y educación ambiental dado el elevado interés pedagógico del afloramiento.
6. Contribuir al desarrollo socioeconómico, turístico y cultural de la zona.
7. Propiciar que su conservación y uso sea un modelo a seguir tanto en Extremadura como en otros ámbitos en un intento de conseguir el desarrollo sostenible.

Artículo 3.- Ámbito territorial

El Lugar de Interés Científico se sitúa en la alquería de El Gasco (Nuñomoral), próximo al núcleo urbano. La zona a proteger cuenta con una superficie de unos 97.000 m². La delimitación del afloramiento de rocas pumíceas, bloques y derrubios se realiza a partir de la curva de nivel de 900 m en el cerro conocido como “Pico del Castillo” y varios puntos debidamente referenciados. La superficie comprendida entre esta curva de nivel, los puntos definidos y la coronación del cerro coincide con la zona a proteger.

La delimitación de la zona a proteger (afloramiento de rocas pumíceas y zona de derrubios) según los límites naturales es la siguiente:

— Norte, este y sureste: la curva topográfica correspondiente a 900 m.

— Oeste: la línea definida por dos puntos cuyas coordenadas UTM referidas al huso 30 son: X = 217822, Y = 4477076 y un segundo punto cuyas coordenadas son X = 217980, Y = 4476775.

— Sur: la línea recta definida por los dos puntos cuyas coordenadas UTM referidas al huso 30 son las siguientes: $X = 217980, Y = 4476775$ y un segundo punto que enlaza con la curva de nivel de 900 m cuyas coordenadas son $X=218257, Y = 4476919$.

Artículo 4.- Compatibilidades

El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de Lugar de Interés Científico será compatible, siempre que no afecte a la conservación de los valores que se pretenden proteger, con el ejercicio de:

- a) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local sobre los bienes de dominio público en él contenidos.
- b) Las atribuciones de la Administración del Estado de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local sobre los Montes de Utilidad Pública y Protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y en el Reglamento para su aplicación.
- c) Los derechos privados existentes, si los hubiera en los terrenos afectados.

Artículo 5.- Protección

Desde la entrada en vigor de este Decreto, toda acción que se ejecute dentro del Lugar de Interés Científico y pueda producir directa o indirectamente afecciones, deterioros o destrucciones de los valores naturales objeto de protección deberá ser autorizada, con carácter previo a su ejecución, por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, pudiendo solicitar, cuando lo estime oportuno, en razón de la naturaleza de la actividad y sin perjuicio de lo legalmente establecido, un Estudio de Impacto Ambiental de la actividad propuesta y un proyecto de acondicionamiento medioambiental de la zona afectada.

2. La Dirección General de Medio Ambiente regulará el acceso de personas a la zona protegida para lo cual se solicitará la correspondiente autorización.

3. Queda prohibido expresamente en el espacio declarado Lugar de Interés Científico:

- a) Cualquier actividad extractiva de las rocas pumíceas del afloramiento en estudio así como de los derrubios existentes sobre las laderas del cerro donde se localiza.
- b) El desarrollo de cualquier actividad que implique la modificación de las condiciones naturales del espacio protegido y de los recursos que determinaron su declaración como tal como pueden ser la morfología del terreno y del paisaje actual de la zona,

tales como movimientos de tierras, despejes y desbroces para la construcción de explanaciones, terrazas, bancales, etc.

- c) El vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema autorizada.
- d) Vertidos de residuos que pueda provocar el deterioro de la calidad del suelo así como de las aguas superficiales y subterráneas.
- e) La rectificación de cauces.
- f) Las actividades constructivas con excepción de las instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental así como las vinculadas a los aprovechamientos agrarios que puedan desarrollarlo en suelo no urbanizable, que deberán contar previamente con las autorizaciones sectoriales pertinentes incluida la de la Dirección General de Medio Ambiente.
- g) La edificación y construcción de nuevos caminos y vías, salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público del Lugar de Interés Científico, se adecúen los objetivos de conservación y protección de los valores del mismo y sean aprobados por el procedimiento general previsto por el punto 1 de este artículo.

h) La destrucción, arranque, extracción o recolección de material geológico perteneciente al afloramiento de rocas pumíceas y la zona de derrubios, salvo que así lo exija la protección del propio espacio o la investigación en curso del material aflorante, contando siempre con las autorizaciones competentes.

i) La realización de prospecciones y sondeos, salvo los que tengan fines científicos o de gestión del Espacio Natural y sean autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

j) La utilización de vehículos todo terreno, así como de otros a motor que puedan dañar la integridad del espacio natural, fuera de los lugares autorizados.

k) Cualquier otro incompatible con los fines de la declaración de protección, de acuerdo con lo previsto en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en los instrumentos de planeamiento o en las restantes normas de aplicación.

Artículo 6.- Administración y gestión

1. Corresponde la administración del Lugar de Interés Científico del "Volcán" de El Gasco a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, la cual, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el adecuado cumplimiento de las finalidades del Lugar de Interés Científico.

2. En el desarrollo de las mismas realizará sus actuaciones en coordinación y con conocimiento del Ayuntamiento de Nuñomoral (Cáceres).

Artículo 7.- Limitaciones de derechos

Las limitaciones singulares y efectivas que resulten incompatibles con el ejercicio de las actividades y los usos tradicionales y consolidados propios del medio rural, cuando éstos vinieran desarrollándose con anterioridad, conforme al ordenamiento jurídico, serán indemnizadas por la Administración, determinándose la cuantía de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración; no obstante, podrán convenirse otras formas de indemnización.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento o infracción de las normas reguladoras del régimen especial de protección del Lugar de Interés Científico será sancionado, según cada caso proceda, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en materia de espacios naturales, flora y fauna silvestres, montes, régimen del suelo y demás disposiciones legales aplicables, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir. Los infractores estarán obligados en cualquier caso a reparar los daños y perjuicios causados.

Disposición Final única.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 29 de julio de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 30 de abril de 2003, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 2003/04 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Apreciado error en el texto de LA ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 2003, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PERÍODOS HÁBILES DE CAZA DURANTE LA TEMPORADA 2003/04 Y OTRAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 53, de 8 de mayo de 2003, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 6606, columna primera, párrafo tercero artículo 3 punto l letra e.

Donde dice:

“Los titulares de cotos privados podrán planificar y distribuir su temporada de caza, dentro de cada uno de los períodos hábiles fijados en el apartado a) de este artículo (es decir de 11/10/2003 a 6/1/2004 y de 8/11/2003 a 22/2/2004 por separado...”

Debe decir:

“Los titulares de cotos privados podrán planificar y distribuir su temporada de caza, dentro de cada uno de los períodos hábiles fijados en el apartado a) de este artículo (es decir de 11/10/2003 a 6/1/2004 y de 7/1/2004 a 22/2/2004 por separado...”

En la página 6609, primera columna, catorceavo párrafo, línea primera. Artículo 4 punto 5 d) l.2).

Donde dice:

“Cabra montés: de 1 de abril de 2003 a 31 de marzo de 2004.”

Debe decir:

“Cabra montés: de 1 de septiembre de 2003 a 30 de abril de 2004.”

En la página 6609, segunda columna, décimo párrafo, línea primera. Artículo 5.c) 4.

Donde dice:

“Pueden solicitar la realización de ojeos de perdiz...”

Debe decir:

“Previo notificación, pueden realizarse ojeos de perdiz...”

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 154/2003, de 29 de julio, declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de “Mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de San Marcos”.

La Consejería de Fomento, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 26/2003, de 30 de